



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

36955/2023 FRANCHI, AGUSTINA c/ CORDERO CAMARRI, DIEGO
SEBASTIAN s/PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA

Buenos Aires, 06 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La ejecutante apeló la [decisión](#) del 30 de diciembre de 2024, que rechazó su pedido de transformar en ordinario este juicio ejecutivo y estableció que los reclamos que exceden dicho juicio ejecutivo deben ser canalizados por la vía y forma correspondiente.

El [memorial](#) presentado el 24 de febrero de 2025 fue [contestado](#) el 7 de marzo del mismo año.

2º) El tribunal de alzada está facultado para examinar la procedencia del recurso de apelación, ya que sobre dicha cuestión no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida (arts. 276 y cc. del Código Procesal).

El artículo 521 del CPCCN establece que “*si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable*”.

La decisión que se tome en ese sentido es irrecurrible¹, ya que el juez, en definitiva, decide, sin recurso alguno, cuál ha de ser el tipo procesal aplicable al caso, en consideración a las circunstancias concretas².

¹ Conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado”, t.IV, pág.608.

² Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, t.VI-A, pág.312.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Adicionalmente, se destaca que la providencia que se limita a declarar que la cuestión planteada debe formularse por la vía que corresponda no provoca gravamen irreparable dado que no configura un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión, ni tampoco consolidó un estado procesal del que se derive algún perjuicio jurídico para los intereses de la peticionaria³.

Se trata del ejercicio de facultades que son privativas de los jueces, que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente y mantener un buen orden en el proceso⁴.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I.** Declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión del 30 de diciembre de 2024. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado en atención a la forma en que se decide (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

³ CNCiv., esta sala, “Rodriguez Jorge David s/ sucesión ab-intestato”, del 6/12/2021, entre otros.

⁴ CNCiv., esta sala, “Recurso Queja N° 2 - Mazzolini de Yacopino, Celestina c/ Abeijon, Norberto Fernando”, del 06/6/2017.

